Bogotá D.C., 11 de julio de 2024.

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Dra. **Shadia Sabah Muyir Darwych.**

Jefe de Oficina de Contratación.

[contratos@prosperidadsocial.gov.co](mailto:contratos@prosperidadsocial.gov.co)

**Asunto**: Respuesta a reclamación

|  |  |
| --- | --- |
| Póliza: | 620-47-994000042916 |
| Tomador | Municipio de Cubarral |
| Asegurado: | Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social - Fondo de Inversión Para La Paz. |
| Amparo | Cumplimiento del contrato. |
| Contrato: | 354 FIP 2021. |

Respetados señores:

Hemos estudiado con atención su oficio denominado “*REITERACIÓN RECLAMACIÓN OCURRENCIA DEL SINIESTRO – PÓLIZA CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”* radicada el 20 de junio de 2025; en la cual ustedes pretenden “*afectar el amparo de cumplimiento*” de la póliza previamente identificada. Sin embargo, sea lo primero manifestar que no se cuenta con reclamación previa en esta oficina donde se haya solicitado una primera reclamación con ocasión a la ocurrencia de un siniestro por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que la presente no es una reiteración de la reclamación si no la primigenia. De igual forma, en segundo lugar, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni acceder positivamente a su petición, por cuanto ha prescrito la acción ordinaria derivada del contrato de seguro y, del mismo modo, no se cumplió con la obligación de aviso de siniestro dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que la entidad contratante conoció del mismo, por ello no ha nacido la obligación que ustedes estarían atribuyendo a esta compañía. En tal virtud, a continuación, se exponen los principales fundamentos que no permiten una respuesta en sentido diferente y de manera previa efectuamos el recuento de algunos de los antecedentes que deben primar y se asocian con su comunicación.

1. **ANTECEDENTES.**
2. El 04 de junio de 2021, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 354 FIP 2021 cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Fondo de inversión para la Paz - PROSPERIDAD SOCIAL-FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha anexa”*. El contrato contó con un plazo inicial hasta el 03 de septiembre de 2021 y, de acuerdo con la suscripción de los otrosí modificatorios tuvo un plazo final hasta el 31 de diciembre de 2022 y un valor de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS MTE ($820.557.005).
3. A través de este convenio se determinó ejecutar el proyecto denominado “*MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANTIGUA AL MUNICIPIO DE GUAMAL, DESDE EL SECTOR SAN LUIS HASTA LA CRISTALINA FASE 1. LONGITUD 0+0994 M, DESDE EL K1+480 AL K2+480, EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL META*”, el cual fue suscrito el 29 de diciembre de 2021 entre el municipio de Puerres y el contratista CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, a través del Contrato de Obra N. 192 de 2021 con plazo hasta el 22 de diciembre de 2022 y por valor de $ 861.713.969,62.
4. El 31 de julio de 2023 el interventor del contrato de obra, Consorcio AJS, emitió el “Informe final de ejecución”, mencionando que *“el contratista no cumplió con el objeto del plazo contractual, ni con la totalidad de las obras; por lo que le solicitamos nuevamente al ente territorial que, de continuidad al proceso de incumplimiento, en cuanto a lo establecido en la cláusula nueve, obligaciones del contratista, numeral 2: Desarrollar el objeto del contrato en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en los documentos del proceso de contratación, las especificaciones de diseño y especificaciones de construcción del INVIAS (…)*”.
5. Mediante comunicación adiada al 31 de diciembre de 2024, la Oficina de Contratación de Prosperidad Social, elevó ante la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, citación Audiencia establecida en la Póliza de Cumplimiento, en relación con la ejecución del Convenio 354 FIP de 2021, suscrito con el municipio de Cubarral (Meta), respecto del seguro de cumplimiento No 620-47-994000042916, en el marco del cual estimó que la cuantía del siniestro corresponde a CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 112.416.155,30) M/CTE, por el amparo de cumplimiento contractual. La audiencia se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2025.
6. Mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2025, la Oficina de Contratación de Prosperidad Social, elevó ante la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C la presente primera reclamación respecto del seguro de cumplimiento No 620-47-994000042916, en el marco del cual estimó que la cuantía del siniestro corresponde a CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 112.416.155,30) M/CTE, correspondientes a los perjuicios establecidos en informe de supervisión del 18 de diciembre de 2024.

Lo anterior tras atribuir un supuesto incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato por el contratista, en particular a lo establecido en la cláusula tercera relacionadas con las condiciones técnicas exigidas por el convenio, pero sin realizar el respectivo análisis de la Póliza de Cumplimiento N. 620-47-994000042916 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, como se procede a analizar.

1. **CONSIDERACIONES FRENTE A LA COMUNICACIÓN.**
2. Que los antecedentes expuestos y demás circunstancias eventualmente suscitadas en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 354 FIP 2021, no permiten de ninguna manera tener por acreditado un supuesto incumplimiento del contratista, Municipio de Cubarral, ni de perjuicio alguno atribuible a este último. Adicionalmente, las garantías solo pueden hacerse efectivas en los términos pactados en la cláusula quinta del condicionado general de la Póliza N. 620-47-994000042916, es decir, mediante aviso de siniestro dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que lo hayan conocido o debido conocer. Si se observa, en el caso concreto, el plazo de finalización del contrato fue el 31 de diciembre de 2022, el cual feneció sin aviso alguno de siniestro. Posteriormente, el interventor de la obra emitió el informe final de ejecución el 31 de julio de 2023 señalando el presunto incumplimiento contractual, disponiendo de 10 días desde dicha fecha para elevar el aviso al asegurador, sin que esto sucediese.
3. La Póliza de Cumplimiento No. 620-47-994000042916 no puede ser afectada debido a la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, conforme al Artículo 1081 del Código de Comercio. El término de la prescripción se contabiliza desde que la administración tuvo conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la mencionada norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado “Haya tenido o debido tener conocimiento del hecho”, o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, como el examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.[[1]](#footnote-1)

Para el caso concreto, el Convenio No. 354 FIP 2021 se celebró el día 04 de junio de 2021 y tuvo un plazo inicial de ejecución hasta el 03 de septiembre de 2021 con dos prórrogas mediante otrosí No. 1 y 2, hasta el 31 de diciembre de 2022. Es decir que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz debía o debió (en los términos del artículo 1081 del C.Co.) conocer del incumplimiento (siniestro) del Municipio de Cubarral para el 31 de diciembre de 2022 que fue cuando se terminó el plazo de ejecución del convenio, por lo que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro transcurriría hasta el 31 de diciembre de 2024. Como la reclamación se elevó hasta el día 20 de junio de 2025, es claro que las acciones ordinarias derivadas del contrato seguro de cumplimiento 620-47-994000042916 están prescritas.

De manera adicional, existe prueba de que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz conoció del hecho que daba base a su acción como asegurado del seguro de cumplimiento (en los términos del artículo 1081 del C.Co.) para el 22 de noviembre de 2022 cuando la supervisión del convenio inició con la emisión de los comunicados sobre un posible incumplimiento; incluso se llevó a cabo “Mesa de trabajo CV 354 FIP (CUBARRAL) META” el día 12 de diciembre como consecuencia de las comunicaciones de presunto incumplimiento remitidas por el supervisor. En ese sentido, la prescripción bienal transcurriría hasta el día 22 de noviembre de 2024 y también habría operado el fenómeno extintivo, de conformidad con la normativa y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha establecido que es imposible dilatar el fenómeno prescriptivo indefinidamente.[[2]](#footnote-2)

Sobre el particular, es válido mencionar que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz no ha interrumpido la prescripción bienal de las acciones derivadas del contrato de seguro, puesto que la citación para la audiencia por el presunto incumplimiento contractual del 31 de diciembre de 2024 no reúne las exigencias del artículo 94 del CGP y la prescripción sólo puede interrumpirse de manera natural (mediante el reconocimiento expreso y/o tácito de la deuda) o civil (mediante demanda judicial) según el artículo 2539 del Código Civil[[3]](#footnote-3), circunstancias que no han sucedido para el caso en concreto.

1. Que en la Póliza de Cumplimiento No. 620-47-994000042916, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se concertó una vigencia para los amparos de <cumplimiento> desde el 04 de junio de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo cual el reclamo de esto amparo deviene extemporáneo.
2. El Municipio de Cubarral y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social incumplieron su deber de informar sobre el riesgo asegurado, conforme al artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que el Municipio de Puerres, en su calidad de tomador, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como asegurado, incumplieron su deber de mantener el estado del riesgo en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento No. 620-47-994000042916. A pesar de los reiterados requerimientos dirigidos al contratista Carlos Augusto Daza Orrego por presuntos incumplimientos en la ejecución del Contrato de Obra No. 192-2021, las entidades no informaron a la aseguradora sobre la evolución del riesgo asegurado dentro del Convenio No. 354 de 2021, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio.

En este caso, el Municipio de Cubarral y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tenían conocimiento de los incumplimientos del contratista, tal como lo demuestra el informe de supervisión y los reiterados requerimientos previos. No obstante, no comunicaron oportunamente estos hechos a la aseguradora, impidiéndole evaluar la situación y ejercer su derecho a revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima.

1. Que, del análisis de los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz de la normatividad aplicable, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni atender positivamente su petición, en razón a que la comunicación denominada *“Reclamación Ocurrencia del Siniestro*” no se acompasa con lo estatuido en los artículos 1056, 1072 y 1077 del Código de Comercio. Es decir, se está pretendiendo la efectividad del seguro cuando en éste se encuentran prescritas las acciones que de él se derivan, por fuera del término de vigencia del amparo y sin que se cumpliera con la obligación de aviso de siniestro dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que la entidad contratante conoció del mismo.

Por las razones expuestas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, objeta formalmente su reclamación de hacer exigible el amparo contenido en la Póliza Cumplimiento No. 620-47-994000042916.

Atentamente,

Representante Legal

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000- 23-36-000-2013-00945-01 (57.276) Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Asunto: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS, CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00533-01 (59.839) M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del 07 de marzo de 2025. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Administrativo de Caldas, sala quinta de Decisión, Asunto: Sentencia de segunda instancia. Medio de control: Controversias Contractuales Radicación: 17001-33-39-008-2017-00215-02: En ella se afirma puntualmente que la citación a audiencia, cualquiera que sea el procedimiento, no hace las veces ni reemplaza la reclamación, razón por la cual, no se ha visto interrumpida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. [↑](#footnote-ref-3)